



Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.

No. OIR.SSF-76/2015.

San Salvador, 26 de mayo del 2015.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su solicitud de acceso a la información formulada a la Oficina de Información y Respuesta de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), con fecha 18 de mayo del 2015, por medio de la cual solicita lo siguiente:

1. "Copia del Diagnóstico y demás documentos relacionados, realizado al Sistema Público de Pensiones (SPP) y al Sistema de Ahorro y Pensiones (SAP), en el que trabajaron conjuntamente la Superintendencia del Sistema Financiero, el Banco Central de Reserva y el Ministerio de Hacienda, durante los años 2012,2013,2014".

Vista y analizada la solicitud de información, se indica lo siguiente:

En el Marco de lo señalado en el art. 50 literal d. de la LAIP, el infrascrito Oficial de Información realizó las gestiones respectivas en la Intendencia de Pensiones para encontrar la información solicitada;

El documento solicitado constituye información documental recabada por la Superintendencia que se encuentra sometida por Ministerio Legal a confidencialidad de conformidad al Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Art. 33.- La información recabada por la Superintendencia será confidencial y solo podrá ser dada a conocer al Banco Central, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero regulado por esta Ley, al Instituto de Garantía de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República en la fiscalización de fondos públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así corresponda, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones, cuando de forma expresa lo autorice la ley.



La información recabada por la Superintendencia podrá compartirse con organismos de supervisión extranjeros que ejerzan similares facultades a las de la Superintendencia, para efecto de ser utilizada exclusivamente por dichos organismos en el ejercicio de sus facultades, siempre que la Superintendencia lo considere conveniente o que dichos organismos demuestren un interés legítimo y se comprometan a guardar la reserva y confidencialidad de la información compartida, siempre y cuando existan convenios suscritos de intercambio recíproco de información. El Superintendente deberá informar mensualmente al Presidente de la República de los hechos relevantes ocurridos en ese mes, en el sistema financiero.

Como consideraciones adicionales, se expone que:

1. La restricción al acceso a la información confidencial es confirmada por la LAIP en su artículo 26, que expresa “Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”.
2. La normativa en mención establece la responsabilidad por el no acatamiento de las disposiciones de resguardo de la información al señalar en su artículo 28 que “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que esta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

Resolución.

1. Denegar el acceso a la información solicitada debido a que es confidencial.
2. Indicar al solicitante que puede hacer uso del recurso que le establece la Ley.
3. Notificar al solicitante por medio del correo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sin otro particular,

Francisca Elizabeth Salinas Álvarez
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero
ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN